

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	19/09/2025 11:24	Fecha/hora resolución	19/09/2025 18:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001844
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000005-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Medicamentos oncológicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000786 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/07/2025 11:34	KATHERINE LARISSA CAMPOS GUTIERREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8122025000000787 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	08/07/2025 11:30	KATHERINE LARISSA CAMPOS GUTIERREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001588 de las once horas con cincuenta y dos minutos el veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes sobre los recursos de apelación No. 8122025000000787 y 8122025000000786 interpuestos por la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la adjudicación de las partidas No. 1 y 2. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001710 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del trece de agosto de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001764 de las nueve horas con siete minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, esta División reiteró a la Administración que se refiriera a uno de los puntos que fueron solicitados en la audiencia inicial; lo cual fue atendido mediante el documento No. 8062025000003392 de las trece horas con diez minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se tenían todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000786 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a su parte considerativa con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CONCURSO Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor y de aquellos procedimientos promovidos por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) bajo el amparo de los artículos 60 inciso d) y 97 inciso c) de la LGCP.

Considerando lo anterior, tal y como consta en el expediente electrónico, la CCSS promovió la Licitación Menor No. 2025LE-000005-0001102502 para la adquisición de medicamentos oncológicos amparada en el supuesto del artículo 60 inciso d) de la LGCP, según se extrae de la cláusula 1.2. del pliego de condiciones (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- VERSIÓN 2. modificación 01. PLIEGO CONDICIONES TÉCNICAS Revisadas.pdf (0.73 MB)").

Dicho procedimiento se configuró en diez partidas, donde cada una representa los medicamentos que la Administración pretende adquirir; de las cuales, para efectos de los recursos interpuestos, interesan únicamente la No. 1 (Axitinib 5 mg) y No. 2 (Axitinib 1 mg), en las que participaron los oferentes VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA y CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/consultar las partidas Nos. 1 y 2).

Aunque ambas ofertas fueron declaradas elegibles a nivel administrativo, técnico y financiero (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]"), de conformidad con el acto final publicado a las 16:13 horas del 02 de julio de 2025, la plica de la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA fue la que resultó adjudicataria de las partidas No. 1 y 2 al ofrecer el menor precio por los medicamentos requeridos por la Administración; siendo este el único factor de evaluación fijado en el pliego de condiciones (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]").

Esta decisión es impugnada por la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA mediante los recursos de apelación No. 8122025000000787 y 8122025000000786, pues considera que la Administración ignoró un incumplimiento en la oferta adjudicataria.

Por este motivo, resulta de interés para esta División entrar a conocer el fondo del recurso, a fin de determinar su procedencia y verificar si los alegatos esgrimidos se encuentran debidamente sustentados con la prueba idónea en virtud del deber de fundamentación y el principio de que la carga de la prueba recae sobre la parte apelante, al tenor de lo que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NO. 8122025000000787 y 8122025000000786 INTERPUESTOS POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre el incumplimiento relacionado al certificado de equivalencia terapéutica.

Alega la empresa apelante que la adjudicataria no presentó con su oferta el certificado de equivalencia terapéutica ni la documentación adicional requerida por el pliego para demostrar la equivalencia terapéutica del producto en caso de no contar con dicho certificado emitido por el Ministerio de Salud (MINSa); así también, que el certificado de buenas prácticas presentado no garantiza la bioequivalencia del producto.

En su respuesta a la audiencia inicial, la CCSS estima que el adjudicatario indujo a error al evaluador al indicar en su oferta que anexó la certificación del MINSa sobre la bioequivalencia, con lo que se concluyó la plica estaba completa; sin embargo, luego de una nueva revisión, se determinó que dicho documento no fue aportado, por lo que considera que se debe readjudicar las partidas No. 1 y 2 a la empresa apelante.

Por su parte, la empresa adjudicataria menciona que la directriz No. MS-DRPIS-1285-07-2022 del MINSa estableció que únicamente los medicamentos que soliciten o renueven su registro sanitario a partir del 18 de enero de 2023 debían presentar los requisitos de bioequivalencia y, siendo que su representada lo gestionó antes de esa fecha, se encuentra imposibilitada de cumplir con este requisito hasta su renovación.

Finalmente, la Licitante se refirió a la respuesta de la adjudicataria mediante la audiencia especial indicando que si bien estaba exenta del cumplimiento del certificado de bioequivalencia emitido por el MINSa, debía haber presentado la documentación adicional fijada en el pliego de condiciones para demostrar la equivalencia terapéutica del insumo, debido a la necesidad de garantizar la calidad y seguridad de los medicamentos.

Criterio de la División. Como aspecto preliminar, el pliego de condiciones técnicas contiene un apartado denominado "2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD" para los medicamentos requeridos en las partidas No. 1 y 2. En lo que resulta relevante para efectos de los recursos, dentro del apartado citado, el punto f. de la cláusula 2.7. requirió a los oferentes lo siguiente: "2.7. El oferente debe presentar junto con su oferta: (...) f. Certificado emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es producto innovador o de referencia; o una certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. En caso de no contar con el certificado de equivalencia terapéutica emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, adjuntar a la oferta el certificado de producto farmacéutico tipo OMS, más Certificado de

Buenas Prácticas de Manufactura, más Certificado de Equivalencia Terapéutica en donde se indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico de algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa". (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- VERSIÓN 2. modificación 01. PLIEGO CONDICIONES TÉCNICAS Revisadas.pdf (0.73 MB)").

Ahora bien, según consta el oficio HEBB-DG/FAR-103-06-2025 del 24 de junio de 2025, la Administración analizó las ofertas a nivel técnico mediante la utilización de un cuadro comparativo, donde se indicó lo siguiente con respecto a la oferta de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA:

"Ítem 1: AXITINIB 5 MG Tabletas 1-11-41-0109." (...)	"Oferta 1"	
"Ítem 2: AXITINIB 1 MG Tabletas Código 1-11-41-0150"	"VMG"	
"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL MEDICAMENTO"	"Cumple"	"No cumple"
(...) 2. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD (...) 2.7. El oferente debe presentar junto con su oferta: (...) <p>f. Certificado emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es producto innovador o de referencia; o una certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. En caso de no contar con el certificado de equivalencia terapéutica emitido por el Ministerio de Salud de Costa Rica, adjuntar a la oferta el certificado de producto farmacéutico tipo OMS, más Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, más Certificado de Equivalencia Terapéutica en donde se indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico de algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa."</p>	(...) NO cuenta con certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. Sin embargo, adjunta el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la agencia reguladora de su país de origen."	

(El resaltado es propio) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recomendación de Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:23/05/2025 08:23)"/"Número 3 [Tramitada]"/"103. RECOMENDACIÓN TECNICA.pdf (641.78 KB)").

De igual forma, dentro del mismo documento, en el apartado "3. Conclusión" se determinó lo que a continuación se transcribe para las partidas No. 1 y 2: "(...) La oferta N°1 de VMG **además de cumplir con los aspectos técnicos requeridos en el pliego de condiciones cartelarias**, obtiene el puntaje más alto en la tabla de ponderación un 100%. Se aclara que al inscribir su producto en Costa Rica no estaba vigente demostrar la bioequivalencia, por lo que NO cuenta con certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por el Ministerio de Salud de Costa Rica. **Adjunta el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la agencia reguladora de su país de origen**". (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recomendación de Acto Final [Consultar]"/"Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:23/05/2025 08:23)"/"Número 3 [Tramitada]"/"103. RECOMENDACIÓN TECNICA.pdf (641.78 KB)").

Considerando lo anteriormente expuesto, sumado a los alegatos de las partes, es criterio de este órgano contralor que existió una deficiente revisión de la Administración de la oferta presentada por VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, según se expondrá a continuación.

Tal y como se extrae del punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones, la Administración estableció que, en el caso de que los medicamentos a ofertar para las partidas No. 1 y 2 fueran innovadores o de referencia, se debía aportar un certificado del MINSA dando fe de esta condición. No obstante, si el medicamento no era innovador o de referencia, los oferentes tenían dos alternativas para cumplir con este requisito: **a)** presentar una certificación del MINSA que indicara que el producto es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por ese Ministerio, o; **b)** en caso de no contar con el certificado de equivalencia terapéutica emitido por el MINSA, la forma de satisfacer esta exigencia era adjuntando con la oferta tres documentos, siendo estos **i)** un certificado de producto farmacéutico tipo OMS, **ii)** un certificado de buenas prácticas de manufactura y **iii)** un certificado de equivalencia terapéutica que indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico, el cual podía ser extendido por algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- VERSIÓN 2. modificación 01. PLIEGO CONDICIONES TÉCNICAS Revisadas.pdf (0.73 MB)").

Dicho esto, dentro de la documentación que conforma su oferta para las partidas No.1 y 2, la empresa adjudicataria indicó en la página 4 de su documento de oferta económica: "2.7. Mi representada presenta junto con esta oferta: (...) e. Certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indica que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia definido por el Ministerio de Salud de Costa Rica"; sin embargo, dicho documento no consta dentro del archivo citado ni mucho menos se hace mención expresa del anexo en el cual puede encontrarse (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Ofertas presentadas por la adjudicataria para las partidas Nos. 1 y 2/documento "Oferta economica VMG Pharma S.A.- axitinib.pdf").

Ante esta situación, se hizo indispensable la revisión de todos los anexos que acompañan la plica de la adjudicataria, dentro de los cuales llama la atención el archivo "ANEXOS - Confidenciales" el cual constituye un legajo de documentos en formato PDF con algunos de los requerimientos del pliego de condiciones. Dentro de dicho documento, en su página 41, existe una portada en blanco que únicamente contiene el título "Anexo 10. Equivalencia terapéutica – Confidencial", pero el documento citado no se aporta y dicha página constituye la última de ese archivo. Por ende,

se tiene claro que la adjudicataria indicó haber anexado una certificación del MINSa para demostrar la bioequivalencia del insumo ofertado, pero se constata que dicho documento no fue realmente aportado al presentar su plica.

No obstante lo anterior, como bien se apuntó líneas arriba, la recomendación técnica de la Administración determinó que VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA cumplió con el requisito bajo discusión porque aclaró que “*al inscribir su producto en Costa Rica no estaba vigente demostrar la bioequivalencia, por lo que NO cuenta con certificación del Ministerio de Salud de Costa Rica que indique que es bioequivalente con equivalencia terapéutica e intercambiable con el fármaco de referencia*”. Además, junto a este señalamiento se indicó: “*Sin embargo, adjunta el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la agencia reguladora de su país de origen.*”; con lo que parece concluir que con este certificado de buenas prácticas de manufactura resultaba suficiente para satisfacer el requerimiento del punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones. (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recomendación de Acto Final [Consultar]”/“Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:23/05/2025 08:23)”/“Número 3 [Tramitada]”/“103. RECOMENDACIÓN TECNICA.pdf (641.78 KB)”).

Al respecto, este órgano contralor no comparte esa lectura, en la medida que si bien es cierto la adjudicataria indicó que no contaba con el certificado de bioequivalencia debido a que su registro sanitario fue gestionado antes de la entrada en vigencia de dicho requisito, lo cierto es que esa manifestación se hizo en el contexto del recurso de objeción que la misma VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA presentó contra el pliego de condiciones del procedimiento de marras -específicamente contra el requerimiento del punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones-, pero dicha indicación no se efectuó dentro de su oferta. Por el contrario, debe recordarse que lo manifestado por la adjudicataria fue que aportaba la certificación de bioequivalencia del MINSa, cosa que no hizo. De esta manera, resulta claro que la oferta de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA presentaba un incumplimiento técnico que fue omitido por la Administración al revisar la oferta.

De igual forma, si la adjudicataria realmente no podía presentar el certificado de bioequivalencia emitido por el MINSa, era deber su deber aportar los tres documentos establecidos en el punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones con los cuales podía demostrar alternativamente la equivalencia terapéutica del producto, a saber: **i)** un certificado de producto farmacéutico tipo OMS, **ii)** un certificado de buenas prácticas de manufactura y **iii)** un certificado de equivalencia terapéutica que indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico, el cual podía ser extendido por algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa; requisito que tampoco fue satisfecho por la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA y que, en apariencia, la Administración lo valida indebidamente según se precisará a continuación.

Como se mencionó líneas arriba, la Licitante dio por válido el cumplimiento de la exigencia del punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones al indicar: “**Sin embargo, adjunta el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la agencia reguladora de su país de origen.**”; considerando que este requisito era suficiente para acreditar la bioequivalencia. No obstante, como bien lo apuntó la apelante, la Administración prácticamente obvió sus propios requerimientos, tanto así que en su respuesta a la audiencia inicial y especial, la CCSS enfatizó la necesidad de que los oferentes acreditaran la equivalencia terapéutica y biodisponibilidad de tasa y grado del axitinib, ya que debido a su naturaleza, resulta trascendental demostrar su calidad y seguridad.

Para ello, como se ha reiterado, en el punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones se establecieron dos alternativas para demostrar la bioequivalencia o equivalencia terapéutica del medicamento: aportar el certificado emitido por el MINSa que acreditara esta condición, o bien, presentar la documentación adicional fijada en el punto citado en el caso de que el oferente no contara con dicho certificado.

De estas alternativas, consta que la adjudicataria manifestó que aportaría el certificado de bioequivalencia del MINSa, pero como bien se expuso, no lo hizo. Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA, tal parece que Administración validó el cumplimiento del requerimiento supracitado con base en la otra alternativa por el simple hecho de haberse aportado el certificado de buenas prácticas de manufactura; pero este documento por sí solo no resulta suficiente para cumplir el requisito.

Si bien el certificado de buenas prácticas de manufactura forma parte de los tres documentos establecidos por la Administración para acreditar la equivalencia terapéutica de forma alternativa, lo cierto es que la cláusula solicitó tres documento: **i)** un certificado de producto farmacéutico tipo OMS, **ii)** un certificado de buenas prácticas de manufactura y **iii)** un certificado de equivalencia terapéutica que indique expresamente que el medicamento es equivalente terapéutico, el cual podía ser extendido por algunas de las agencias reguladoras descritas en la normativa. Para el caso en concreto, solo se aportó un documento de los tres exigidos, quedando a deber el certificado de producto farmacéutico tipo OMS y certificado de equivalencia terapéutica emitida por una agencia reguladora. Por este motivo, a todas luces, no resultaba procedente desde un inicio la adjudicación a favor de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA para las partidas No. 1 y 2, ya que su oferta no cumplía a nivel técnico con el requerimiento solicitado en la punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones; contrariando así los artículos 14 incisos b) y d) de la LGCP, 122 y 123 del RLGCP al presentar una oferta incompleta.

Así las cosas, de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, se concluye que hubo una errónea valoración de la Administración y un claro incumplimiento de la empresa adjudicataria que, dicho sea de paso, no se trata de enmendar con su respuesta a la audiencia inicial. Por más que se alegue que no se podía cumplir con el requisito del certificado de bioequivalencia en razón de que su permiso sanitario se gestionó antes de la entrada en vigencia de este requisito, lo cierto es que el pliego de condiciones estableció una alternativa para que los oferentes que se encontraban en esa situación pudieran cumplir con este requisito tan trascendental para la Administración (la cual no fue objetada). Así entonces, en el caso, la empresa adjudicataria no presentó la documentación alternativa para probar la equivalencia terapéutica; en consecuencia, no debió ser considerada como elegible por la Administración Licitante desde un inicio.

Por lo tanto, este órgano contralor comparte la afirmación de la apelante de que VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA no debió resultar adjudicada en las Partidas 1 y 2. En ese sentido, con fundamento en el artículo 98 inciso b), punto ii) de la LGCP, se declaran **con lugar** los recursos de apelación Nos. 8122025000000787 y 8122025000000786 interpuestos por la empresa CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA

SOCIEDAD ANÓNIMA en contra de la adjudicación de las partidas No. 1 y 2 y **se anula** el acto final emitido por la Administración debido a la inelegibilidad de la plica de la empresa adjudicataria. Asimismo, se da por agotada la vía administrativa.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRÁMITE Y ANÁLISIS DE OFERTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS.

Como parte del análisis del presente recurso de apelación, este órgano contralor estima que la Administración realizó una recomendación de adjudicación contraria a las reglas del concurso, según se ha explicado en el fondo y que precisamente fue aceptado en la respuesta de esa entidad. De esa forma, estima esta Contraloría General que existe una oportunidad de ajuste de las prácticas actuales de esa Administración en la promoción de procedimientos de contratación pública, específicamente en lo que concierne a la evaluación de los requerimientos técnicos que deben cumplir las ofertas.

Específicamente para el caso de marras, además de todo lo precisado en el fondo, es menester puntualizar dos graves inconsistencias de la Administración que ponen en tela de juicio su debida diligencia al momento de la revisión de las ofertas. En primer lugar, no queda claro por qué la recomendación técnica emitida por la Administración validó incorrectamente el cumplimiento de la oferta de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA en cuanto al punto f. de la cláusula 2.7. del pliego de condiciones con base en una justificación que dicha empresa externó en el recurso de objeción, pero que no se adecúa a lo que indicó en su oferta.

Al respecto, según los artículos 48 de la LGCP y 118 RLGCP, se extrae que la oferta constituye la propuesta y manifestación de voluntad del oferente de contratar con la Administración a fin de responder a sus necesidades, así también que toda la literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituye parte integral de la oferta; por lo tanto, si dentro de los documentos que componen la plica de VMG PHARMA, SOCIEDAD ANÓNIMA se manifestó que se iba a aportar la certificación de bioequivalencia del MINSAs y no se hizo, la Administración debió verificar el cumplimiento del pliego y requerir al entonces al oferente que presentara la documentación faltante, lo que precisamente no se hizo al simplemente validar este requisito sin ninguna documentación de apoyo. Es por ello que este órgano contralor no comparte el argumento de la Administración cuando indica que la adjudicataria indujo al evaluador al error por el solo hecho de haber indicado en su oferta que se presentaba el certificado de bioequivalencia emitido por el MINSAs, pues le correspondía la verificación precisa del cumplimiento del pliego y no simplemente formal como se reconoce al referir el error.

Considerando lo anterior, es importante que esa Administración considere que un buen ejercicio de verificación durante la fase de estudio de ofertas del concurso reduce la presentación de impugnaciones contra el acto final del proceso de compra pública y coadyuva a la prestación oportuna de los servicios públicos.

En este caso, los incumplimientos denotan la existencia de una contradicción de lo ofrecido con respecto a lo requerido en las bases del concurso por parte de la Administración; aspecto que ante un buen ejercicio de verificación en sede administrativa evita la incidencia de presentación de recursos de apelación que retrasan la satisfacción de la necesidad pública a su cargo y por ende la realización del fin público encomendado a esa entidad. El compromiso con la orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia requiere necesariamente de la implementación de medidas correctivas para cotejar de forma más minuciosa las ofertas y la motivación del acto final con respecto a los requisitos del pliego.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER LOS RECURSOS.

El pliego de condiciones de la contratación estableció expresamente lo siguiente: "1.2 *CONCURSO PROMOVIDO BAJO EL AMPARO DEL ARTÍCULO 60 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA / Debido a la urgencia de contar con los medicamentos oncológicos, se tramitará como Licitación Menor, con base al Artículo 60, inciso d) de la Ley de Contratación Pública en tanto obedece a implemento médico quirúrgico, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaques requeridos en la elaboración de medicamentos, **Por el monto y las posibles prorrogas compete a la CGR la resolución de los recursos de objeción y/o apelación**" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- VERSIÓN 2. modificación 01. PLIEGO CONDICIONES TÉCNICAS Revisadas.pdf (0.73 MB)").*

A pesar de lo anterior, según consta en el expediente electrónico, la empresa apelante CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó los recursos de revocatoria No. 7082025000001690 y 7082025000001689, los cuales fueron atendidos por la Administración mediante los documentos No. 0292025250200007 y 0292025250200008 del 17 de julio de 2025 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recurso Revocatoria [Consultar]").

Lo anterior se confirma al revisar la respuesta brindada por la Administración al auto No. 8052025000001764 emitido por este órgano contralor a las 09:07 horas del 22 de agosto del 2025, donde mediante el documento No. 8062025000003392 de las 13:10 horas del 22 de agosto de 2025 se indicó: "(...) se le comunica que por error involuntario al haberse tramitado como una licitación menor amparada en el artículo 60 de la LGCP se omitió que por monto contemplando las posibles prorrogas correspondía a la Contraloría General de la República resolver el recurso de revocatoria contra el Acto de Adjudicación de la contratación n° 2025LE-000005-0001102502 por Medicamentos Oncológicos". (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]").

Al respecto, corresponde recordar a la Administración que, para futuros casos resulta necesario tomar las previsiones diligentemente para identificar las gestiones que son de su competencia y aquellas que corresponde exclusivamente a esta Contraloría General de la República, siguiendo para ello las reglas establecidas en la normativa de contratación pública; todo a fin de no inducir a error a los oferentes y garantizar también el ejercicio de la competencia por la instancia respectiva.

Recurso 812202500000787 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición emitida por esta Contraloría General en el apartado "Recurso 812202500000786 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 15:00	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 15:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/09/2025 18:02	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01760-2025	Fecha notificación	19/09/2025 18:24